

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-016/2024

PARTE ACTORA: PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MAZAPIL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: AZUCENA ISABEL ENRÍQUEZ LONGORIA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que tiene por **no presentada la demanda** de juicio de nulidad electoral promovido por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morena y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Mazapil, al carecer de firma autógrafa.

GLOSARIO:

Actores/Promoventes:	Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morena y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Mazapil
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El pasado dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa.

1.2. Juicio de Nulidad Electoral. El siete de junio, los *Actores* a través de sus representantes presentaron juicio de nulidad electoral ante la Oficialía de Partes del *Instituto* solicitado la nulidad de la elección celebradas el dos de junio.

1.3. Recepción del expediente y turno. El trece de junio, se tuvo por recibido el expediente en este Tribunal y la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo con el número TRIJEZ-JNE-016/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.4. Radicación y requerimiento. El catorce de junio, se radicó el presente juicio en la ponencia y se ordenó requerir a los *Actores* a efecto de que señalaran domicilio en la zona conurbada de Guadalupe, Zacatecas.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, dado que se trata de un juicio de nulidad electoral, mediante el cual se controvierte la elección municipal de Mazapil, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la *Ley Electoral*; 5 párrafo 1, fracción III, 8, párrafo segundo, fracción II y 52 y 53, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal estima que el presente juicio de nulidad es improcedente, dado que no cumple a cabalidad con los requisitos para su interposición, como se explica enseguida.

El artículo 13, fracción X, tercer párrafo de la *Ley de Medios*² establece como requisito de la demanda, hacer constar la **firma autógrafa** del promovente y que, ante su incumplimiento, será causa para tener por no presentado el medio de impugnación.

² **Artículo 13.**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

Fracción X. Que en el escrito obre firma autógrafa de quien promueve.

(...)

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, VI, VIII ó X del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española por **firma** debe entenderse "nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido"³, a su vez, por **rúbrica** "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye"⁴ y, como **autógrafo** "que está escrito de mano de su mismo autor"⁵.

Conforme a lo anterior, se advierte que la firma autógrafa tiene por objeto identificar al suscriptor del documento, establecer la obligatoriedad de su contenido para el autor y apreciar claramente su voluntad de combatir el acto de autoridad que considere contrario a sus intereses.

En el presente asunto, se puede advertir que, al final del texto del escrito de demanda sólo está impreso con los mismos caracteres y tinta que el resto del documento, el nombre de María de Jesús Pérez Anguiano, Rosa Isela Martínez Carrillo, Abdí Dalila Limón Mireles, María de Jesús Hernández Álvarez y Clarisa Cerda Hernández, quienes comparecen como representantes de los partidos políticos *Promoventes*, así como unas firmas que no constituyen firma autógrafa.

3

Al respecto, debe entenderse por **copia** "reproducción literal de un escrito o de una partitura"⁶ y por **fotocopia** "reproducción fotográfica de imágenes directamente sobre papel u otro material"⁷, lo anterior de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española.

Entonces, se puede colegir que el escrito de demanda presentado al ser un documento en fotocopia, **carece de firma autógrafa** y por tanto, del elemento que establece la ley para identificar y obligar a su pretendido autor.

Incluso, al momento de la recepción del medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, se asentó para hacer constar que no se trataba de un documento en original, lo siguiente: "Recibí escrito a tres fojas en copia simple", tal como se demuestra:

³ Consultable en la página web: <https://dle.rae.es/firma>.

⁴ Consultable en la página web: <https://dle.rae.es/r%C3%BAbrica>

⁵ Consultable en el portal electrónico: <https://dle.rae.es/aut%C3%B3grafo>

⁶ Véase la página electrónica: <https://dle.rae.es/copia>

⁷ Disponible en el portal web: <https://dle.rae.es/fotocopia>



Los que suscriben c. Representantes de los partidos: PAN, PRI, PRD, MORENA y PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA, nos dirigimos a usted para solicitar la anulación de las elecciones del día 02 de Junio de 2024 por las siguientes incidencias que a continuación se describen:

- 1.- El padrón de votantes no coincide con los votantes.
- 2.- Urnas vacías (2) sin boletas.
- 3.- No es posible que un candidato "X" se lleve 10 de 10.
- 4.- Testimonios de compra de votos.
- 5.- Votos anulados de verde y Morena y no del otro partido.
- 6.- Representantes del IFEJZ, algunos son bajadores del Ayuntamiento.

4

Razón por la cual, no es posible admitir la demanda a juicio con la firma de los Promoventes en copia fotostática, en sustitución de la firma puesta de propia mano que exige la ley, pues no se tiene certeza para considerar que hubo consentimiento y autorización de las personas que aparecen como promoventes para la interposición del medio de impugnación que ahora nos ocupa.

Máxime que, la demanda es un acto jurídico que contiene una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho y por ende, la firma reproducida mediante instrumentos mecánicos, en razón de su propia naturaleza, no constituyen firma autógrafa.

Así las cosas, es incuestionable que cuando se promueve algún medio de impugnación como el presente, es menester que el inconforme plasme en el ocurso correspondiente su firma autógrafa, a fin de dar autenticidad a su demanda, ya que ésta es la única manera en que puede instar al órgano jurisdiccional para que conozca de su reclamo y pretensiones⁸.

En consecuencia, este Tribunal determina que el escrito de demanda no satisface los requisitos para su interposición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

⁸ Criterio similar sostenido por la Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-565/2024 y acumulados.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **tiene por no presentada** la demanda de juicio de nulidad electoral promovida por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morena y Verde Ecologista de México a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Mazapil, al carecer de firma autógrafa.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo determinó, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

5

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN